



Roj: **STSJ CAT 31/2014 - ECLI: ES:TSJCAT:2014:31**

Id Cendoj: **08019340012014100020**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **14/01/2014**

Nº de Recurso: **4930/2013**

Nº de Resolución: **145/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **IGNACIO MARIA PALOS PEÑARROYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

**SALA SOCIAL**

**NIG : 08187 - 44 - 4 - 2012 - 8003797**

**CR**

**ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA**

**ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA**

**ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ**

En Barcelona a 14 de enero de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A núm. 145/2014**

En el recurso de suplicación interpuesto por Universitat Autònoma de Barcelona frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Sabadell de fecha 5 de octubre de 2012 dictada en el procedimiento Demandas nº 70/2012 y siendo recurrido/a Ministerio Fiscal y Lourdes . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 2 de febrero de 2012 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 5 de octubre de 2012 que contenía el siguiente Fallo:

"Que debo ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Lourdes frente a UNIVERSITAT AUTONOMA DE BARCELONA, en reclamación por DESPIDO y declaro la IMPROCEDENCIA del acordado por la demandada el 28 de 30 de noviembre de 2011 condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y otorgando a la trabajadora demandante el derecho de opción consistente en que en el término de cinco días opte entre la readmisión o el abono de una indemnización de 4.640,62.- y, en ambos casos con el abono de los salarios de para el supuesto de que se optara por readmisión, a abonar los salarios devengados desde el día siguiente al despido, hasta la notificación de la presente resolución a razón de 49,50.- día, sin expresa condena en costas. "



**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La demandante D<sup>a</sup> Lourdes , con DNI n<sup>o</sup> NUM000 , fue contratada por la Universidad Autonoma de Barcelona mediante un contrato de obra y servicio determinado, de duración del 1 de noviembre de 2009 al 31 de octubre de 2011 y con una jornada parcial de 25 horas semanales, con categoría profesional de Técnico Especialista en apoyo a la investigación, grupo 3 del Convenio Colectivo de las Universidades Catalanas y con sueldo mensual bruto de 1505,84 euros (incluidas pagas extraordinarias), (Doc. n<sup>o</sup> 62 al 79 del ramo de prueba de parte actora, considerando como salario modulador de despido el que consta en esas nóminas con inclusión de prorrata de pagas extras).

SEGUNDO.- La finalidad de este contrato era la de dar apoyo a la planificación, implementación, coordinación y participación en las actividades entorno a la exposición sobre violencia de género, encargada por el Institut Catala de les Dones, así como el diseño y la implementación del proyecto de la unidad de asesoramiento pedagógico sobre prevención de la violencia. Siendo las funciones principales dar apoyo a la búsqueda de material sobre el tema, colaborar con la redacción de los contenidos de la exposición, coordinar las actividades propuestas a los estudiantes y colaborar con el diseño para la socialización del conocimiento y difusión del proyecto dentro del ambito de la UAB, segun convocatoria (ref ETC/09/02) (documento número 1 a 3 del ramo de prueba de la parte demandada y documentación acompañada con el escrito de demanda)

TERCERO.- Además del contrato anteriormente mencionado la demandante D<sup>a</sup> Lourdes también está contratada por la Universidad Autonoma de Barcelona como profesora asociada laboral siendo su centro de destino la Facultad de Psicología, con antigüedad desde 1 de octubre de 2009, efectuándose sucesivas renovaciones, siendo la última de ellas el 15 de septiembre de 2011 (documentos números 22 a 26 del ramo de prueba de la demandada) y con un salario bruto mensual con prorrata de pagas extraordinarias de 843,35 euros (documentos números 36 al 57 del ramo de prueba de la parte demandada).

TERCERO.- En fecha 14 de octubre de 2011 a Doña. Lourdes se le comunicó formalmente que el contrato de obra y servicio determinado, que consta especificado en el hecho probado primero, finalizaba en fecha 31 de octubre de 2011, (documento número 20 del ramo de prueba de la actora y 7 del ramo de prueba de la demandada), recibiendo la oportuna liquidación por la finalización de la relación laboral (documento número 8 del ramo de prueba de la demandada).

CUARTO.- Asimismo durante el mes de noviembre de 2011 a Doña. Lourdes le ha sido encomendada, en su calidad de profesora asociada, asesoramiento para desarrollar tareas relacionadas con el desarrollo de tareas docentes, de preparación de clases y de coordinación relacionadas con el curso de monitores de ocio que la UAB realiza en coordinación con L'Aula del Valles (documento número 33 del ramo de prueba de la demandada y recibiendo un pago puntual de 1460,75 euros brutos (documentos números 34 de la demandada y 21 de la actora).

QUINTO.- El encargo anterior solo tuvo la duración del mes de noviembre y con fecha 28 de noviembre de 2011 se le comunicó a la demandante que no se le efectuarían más encargos (testifical del Sr. Jesús ), finalizando esa tarea.

SEXTO.- Consta acreditado que durante todo el periodo septiembre de 2009 a noviembre de 2011, la demandante Sra. Lourdes ha trabajado además en la preparación de los cursos de monitores de Lleure (documentos 28 a 38 del ramo de prueba de la demandada).

SEPTIMO.- A finales del mes de octubre de 2011 el Sr. Jesús , cap de la unitat de Estudiants i Cultura, mantiene una conversación verbal con la demandante en la que le comunica que elevará una propuesta de nueva contratación a la UAB (testifical Don. Jesús y documento número 39 del ramo de prueba de la demandada).

OCTAVO.- No conforme con la decisión de la UAB En fecha 27 de diciembre de 2011 presentó reclamación previa ante Universitat Autònoma de Barcelona, que fué desestimada en los términos que consta en las actuaciones.

NOVENO.- Desde el 1 de junio de 2011, Doña Lourdes , es delegada del Comité de Personal d'administració i serveis (PAS) laboral por el Sindicato CAU (Colectius Assembleariars d'Universitats) (documentos números 1 a 3, 5 a 10 del ramo de prueba de la demandante)

DECIMO.- En su calidad de delegada del Comité de personal Doña. Lourdes ha participado en diversas movilizaciones sociales entre ellas las del 17 de noviembre de 2011 (testifical realizada en el acto de la vista entre ellas las del Sr. Luis Alberto ) y presentó demanda, junto con otros compañeros, ante los Juzgados de lo Social de Barcelona con fecha de entrada 14 de junio de 2011 (documentos número 4 del ramo de prueba de la parte demandada). "



**TERCERO.-** Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada Universitat Autònoma de Barcelona, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Universitat Autònoma de Barcelona, parte recurrente, formula, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, un único motivo encaminado al examen de la infracción de normas sustantivas y de la jurisprudencia. En primer lugar denuncia la infracción del artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores, por entender que la acción de despido entablada por la actora habría caducado al haber transcurrido más de veinte días desde que se extinguió su contrato temporal por obra o servicio determinado el 31.10.2011 y el 27.12.2011 en que presentó la reclamación previa, alegando que el trabajo que desarrolló durante el mes de noviembre de 2011 era propio de su condición de profesora asociada relacionado con convenios suscritos por la Universidad al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.

Con arreglo al artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores el ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes a aquel en que se hubiera producido, siendo los días hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos.

La actora, que es profesora asociada de la Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Barcelona desde el 1.10.2009, había suscrito, además, un contrato para obra o servicio determinado con una duración pactada desde el 1.11.2009 al 31.10.2011, habiéndosele comunicado el 14.10.2011 que su contrato de obra finalizaba el 31.10.2011, fecha en la que recibió la oportuna liquidación por la finalización de la relación laboral. Sin embargo, en el mes de noviembre se le encomendó el asesoramiento para desempeñar tareas relacionadas con el desarrollo de tareas docentes, de preparación de clases y de coordinación relacionadas con el curso de monitores de ocio que la UAB realiza en coordinación con l'Aula del Vallès por las que percibió un pago puntual de 1460'75 euros. Dicho encargo solo duró el mes de noviembre, pues el 28.11.2011 se le comunicó que no se le efectuarían más encargos. Consta acreditado que durante todo el periodo septiembre de 2009 a noviembre de 2011 la demandante ha trabajado en la preparación de los cursos de monitores de "lleure".

La sentencia de instancia considera que estas tareas de impartir cursos de monitores de "lleure" o tiempo libre formaban parte del contrato para obra o servicio determinado, por lo que al haberse prolongado hasta el 28.11.2011 la acción de despido no estaría caducada. Por el contrario la recurrente entiende que dichas tareas las desarrollaba como profesora asociada, por lo que el contrato de obra se habría extinguido válidamente el 31.10.2011. La caducidad de la acción por ello está relacionada con esta cuestión que es objeto de denuncia en el apartado siguiente, pues de confirmarse la sentencia la acción no estaría caducada, mientras que en otro caso, sí sería de apreciar la caducidad.

**SEGUNDO.-** Alega la UAB, en un segundo apartado, otros incumplimientos normativos en que incurre la sentencia de instancia, denunciando la infracción del artículo 7 del Código Civil, en relación con el artículo 53.a) de la Ley Orgánica de Universidades, en la versión de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y el artículo 83 de la misma ley, así como los artículos 55.4 y 15 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 108.1 de la LRJS. Alega que con arreglo a los citados preceptos de la Ley Orgánica de Universidades la actora podía mantener un doble vínculo contractual, como profesora asociada y para realizar una obra o servicio determinado en relación a convenios suscritos por la Universidad y que los trabajos adicionales que la actora realizó en relación con las actividades de ocio o tiempo libre que la sentencia imputa al segundo contrato en realidad eran propios del primero como profesora asociada, no existiendo en definitiva fraude alguno en la contratación.

No se discute en el presente caso la posibilidad, legalmente permitida, de mantener una doble relación contractual con la UAB como la que formalizaron las partes. Lo que se discute es el carácter fraudulento o no de uno de los contratos, el de obra o servicio determinado. Dicho contrato tenía por objeto dar apoyo a la planificación, implementación, coordinación y participación a las actividades entorno a la exposición sobre violencia de género, encargado por el Institut Català de les Dones, así como el diseño e implementación del proyecto de la unidad de asesoramiento pedagógico sobre prevención de la violencia, siendo las funciones principales dar apoyo a la búsqueda de material sobre el tema, colaborar con la redacción de los contenidos de la exposición, coordinar las actividades propuestas a los estudiantes y colaborar con el diseño para la socialización del conocimiento y difusión del proyecto dentro del ámbito de la UAB según convocatoria ETC/09/02. Sin embargo, además de las actividades ligadas a dicho contrato, se declara probado en la sentencia que desde septiembre de 2009 a noviembre de 2011 la demandante trabajó también en la preparación de los cursos de monitores de "lleure" y que durante el mes de noviembre de 2011 de forma específica se le encomendó el asesoramiento para desarrollar tareas relacionadas con la preparación de clases



y coordinación en relación al curso de monitores de ocio que la UAB realiza en coordinación con l'Aula del Vallés.

La tesis de la recurrente es que estos últimos trabajos los realizó en su condición de profesora asociada y no en virtud del contrato de obra o servicio. No obstante, en el relato de hechos probados, cuya revisión no se ha pedido, nada se dice al respecto solo que era profesora asociada laboral, siendo su centro de destino la Facultad de Psicología y la conclusión a la que ha llegado el juzgador de instancia, tras haber valorado la prueba practicada, entre la que incluye la testifical de los Sres. Gabriel Alberto Chancel Valente y Roser Pericón Ramón, es que el trabajo real y efectivo de la Sra. Lourdes como consecuencia del contrato de trabajo temporal que suscribió el 1.11.2009 excedía del objeto del mismo de forma tal que realizaba tareas distintas de las propias de la violencia de género que le fueron encomendadas manifestando ya que en todo momento colaboró con ellos en el área de "lleure", realizando tareas de tipo estructural para la UAB.

Si, como se afirma en el recurso, las tareas de "lleure" las realizó como profesora asociada no tendría ningún sentido que en el mes de noviembre de 2011 se le encomendara de forma específica tareas relacionadas con el curso de monitores de ocio que la UAB realiza en colaboración con l'Aula del Vallés y por las que cobró la cantidad de 1.460'75 euros, retribución similar a los 1505'84 euros que percibía por el contrato de obra y muy superior a los 843'35 euros que percibía como profesora asociada, lo que viene a corroborar que estos trabajos en relación al ocio o al tiempo libre estaban vinculados al contrato por obra o servicio y no al de profesora asociada, pues de ser así las seguiría llevando a cabo, lo que no consta haya sido el caso.

El artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores permite celebrar contratos de duración determinada para la realización de una obra o servicio determinado, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Las sentencias del Tribunal supremo de 13 de septiembre de 2011 y de 22 de junio de 2004 , invocando las de 10 y 30 de diciembre de 1996 , 11 de noviembre de 1998 y 21 de marzo de 2002 han señalado que: "Para que el contrato de obra o servicio determinado adquiera validez es necesario, conforme al precepto de la ley estatutaria citado y al artículo 2 del RD 2720/1998, de 18 de diciembre ... es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º) Que la obra o el servicio contratado presente autonomía y sustantividad propia, dentro de lo que es la actividad de la empresa; 2º) Que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; 3º) Que en el momento de la contratación, se especifique e identifique, con suficiente precisión y claridad, la obra o el servicio en el que va a ser empleado el trabajador y 4º) Que en el desarrollo de la actividad laboral, el trabajador sea ocupado normalmente en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas.

A tenor de lo expuesto el contrato para obra o servicio determinado suscrito por la actora debe reputarse en fraude de ley, no solo porque la trabajadora fue ocupada, además de las que fueron objeto del contrato, en tareas distintas, como la formación de monitores de ocio, sino también porque, pese a que formalmente el contrato se dio por extinguido el 31.10.2011, estas actividades las siguió desarrollando, esta vez sin base contractual, hasta el 28.11.2011 en que se le comunicó que ya no se le harían más encargos de este tipo.

En consecuencia, la decisión extintiva ha sido correctamente calificada, con arreglo al artículo 55.4 del Estatuto de los Trabajadores , como un despido improcedente, por lo que no habiéndose producido las infracciones denunciadas, el recurso ha de ser desestimado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la Universidad Autónoma de Barcelona contra la sentencia de 5 de octubre de 2012 dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Sabadell en los autos nº 70/2012, seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Lourdes contra dicho recurrente, confirmando la misma en todos sus extremos e imponiendo a la Universidad Autónoma de Barcelona las costas causadas, con inclusión de los honorarios de la parte impugnante del recurso, que esta Sala fija en 350 euros. Se acuerda la pérdida del depósito y de la consignación constituida para recurrir, a los que se dará el destino legal una vez firme esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .



Asímismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDO